



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 023 de 2022**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Marzo 15 de 2022</b>
Inicio:	<b>9:03 a.m.</b>
Finalización:	<b>9:50 a.m.</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- contra Heliodoro Yepes Leyton, en cuyo trámite fue vinculado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA) Radicación 73001-33-33-003-2018-00056-00;

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize y a los asistentes se les informó que sería grabada.

**ASISTENTES:**

Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte Demandante**

**Apoderado:** Yudi Lorena Torres Varón, identificada con C.C. 1.130.627.266 de Cali y T.P. 292.509 del C.S. de la Judicatura.

Correo electrónico: [paniaguaibague@gmail.com](mailto:paniaguaibague@gmail.com)

Celular: 3118752209

**Parte Demandada**

No compareció.

**Vinculado Seguros de Vida Suramericana S.A.**

**Apoderada:** Selene Piedad Montoya Chacón, identificada con C.C. 65.784.814 de Ibagué y T.P. 119.423 del C. S. de la Judicatura.

Correo electrónico: [selene.montoya@gmail.com](mailto:selene.montoya@gmail.com)

Celular: 3108121611

**Representante Legal:** Julián Alberto Cuadrado Luengas, C.C. 1.088.319.072

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

## **Ministerio Público**

No compareció.

### **1. SANEAMIENTO**

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, en la demanda, la parte actora -Colpensiones- solicitó la vinculación de un litisconsorcio facultativo, petición sobre la cual no se pronunció el Despacho al momento de la admisión de la demanda.

Concedido el uso de la palabra, la apoderada de Colpensiones manifestó que desiste de las pretensiones en contra de la NUEVA E.P.S.

**AUTO:** Luego de advertirse que se reunían los requisitos del artículo 314 del C.G.P. porque no se ha dictado sentencia, en la página 138 del expediente se observa que a la apoderada de Colpensiones se le confirió poder con facultades de desistimiento, así como que la pretensión desistida no tiene relación directa con el derecho pensional del señor Heliodoro Yepes Leyton sino con la renuncia a la devolución de aportes de salud que en su calidad de pensionado se debían hacer a la EPS, se consideró que se trataba de un asunto desistible.

En vista de lo anterior, el Juzgado

### **RESOLVIÓ**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contra la NUEVA E.P.S.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso contra la NUEVA E.P.S.

**TERCERO:** No condenar en costas a Colpensiones.

Se indicó que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar, pues la falta de vinculación de Nueva EPS que había sido advertida, ya es una situación superada a partir del desistimiento de las pretensiones en su contra.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

### **2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Fueron decididas en auto del 23 de noviembre de 2021. Las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las

pruebas documentales hasta ahora aportadas, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda, pese a que el demandado principal señor Heliodoro Yepes Leyton no contestó la demanda y que el vinculado no aceptó ningún hecho, a partir de la prueba documental ya obrante y que no fue tachada o desconocida por la parte pasiva, se considera que están acreditados los hechos primero a séptimo; los que hacen referencia a:

- El día 12 de diciembre de 2012, el señor Heliodoro Yepes Leyton solicitó a Colpensiones, el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, la cual fue reconocida mediante Resolución No. GNR052499 del 4 de abril de 2013, a partir del 1º de abril de 2013 y en cuantía de \$ 589.500 (archivo 2012\_1317041\_GRP-FSP-AF cdo. CONTENIDO CD FOLIO 8 TOMO I EXPEDIENTE PRESTACIONAL y pág. 16-21 archivo A1. 73001333300320180005600 TOMO I.pdf)
- Por Resolución No. GNR 212391 del 23 de agosto de 2013 se resolvió recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo anterior, confirmándolo en todos sus apartes (pág. 22-24 archivo A1. 73001333300320180005600 TOMO I.pdf)
- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima expidió la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Heliodoro Yepes Leyton en un porcentaje del 50,43%, indicando en dicho documento que es de origen profesional y que la fecha de estructuración fue el 25 de julio de 2008 (pág. 4-7 archivo GEN-ANX-CI-2013\_7967758-20140607024325 cdo. CONTENIDO CD FOLIO 8 TOMO I EXPEDIENTE PRESTACIONAL)
- A través de Resolución No. GNR 236775 del 25 de junio de 2014 se le comunicó al señor Heliodoro Yepes Leyton que su pensión fue reconocida por error y que en virtud del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 deberá prestar su consentimiento para la revocatoria del reconocimiento efectuado previamente, otorgando un mes para ello (pág. 25-26 A1. 73001333300320180005600 TOMO I.pdf), acto administrativo confirmando mediante Resolución No. VPB 28607 del 30 de marzo de 2015 mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra este (GEN-ANE-CM-2016\_1058218-20160204081615.pdf cdo CONTENIDO CD FOLIO 8 TOMO I EXPEDIENTE PRESTACIONAL)
- Que entre el mes de septiembre de 2014 a septiembre de 2017 le fue girado al señor Yepes Leyton, la suma de \$26.116.676 por concepto de pensión, previos los descuentos de aportes a seguridad social en salud (pág. 27 archivo A1. 73001333300320180005600 TOMO I)

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. Si se ha configurado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), como lo afirma la vinculada

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. antes SEGUROS DE RIESGOS  
LABORALES SURAMERICANA S.A.

2. Para resolver sobre la nulidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho pretendido, se deberá establecer si la pensión de invalidez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- al señor Heliodoro Yepes Leyton, tiene origen laboral y se estructuró el 25 de julio de 2008 como afirma la entidad demandante y por ende debe estar a cargo de la ARL a la que estaba afiliado, o si al contrario, tiene un origen común y debe seguir siendo pagada por COLPENSIONES.
3. En caso de encontrarse vocación de prosperidad en las pretensiones de la demanda, se estudiará si existe prescripción y si es posible imponer al demandado y/o a la vinculada, el reintegro de dineros a favor de Colpensiones.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

#### **4. CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, sin embargo, como el demandado no contestó la demanda ni se hizo presente en esta diligencia por intermedio de apoderado judicial, se entiende no existe ánimo conciliatorio.

El representante legal de la Compañía Seguros de Vida Suramericana indicó que no existe ninguna propuesta de conciliación para el asunto.

La apoderada de Colpensiones señaló que no le asiste ánimo conciliatorio.

Ante la inasistencia de la parte accionada, la falta de ánimo conciliatorio del vinculado y de la demandante, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo **AUTO** de la siguiente manera:

##### **Parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 15 -27 archivo A1. 73001333300320180005600 TOMO I y cdo. CONTENIDO CD FOLIO 8 TOMO I EXPEDIENTE PRESTACIONAL).

##### **Parte demandada**

No contestó la demanda, por tanto ni aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

### **Vinculado – Seguros de Vida Suramericana S.A**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (fls. 15 -27 archivo A1. 73001333300320180005600 TOMO I).

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio al demandado HELIODORO YEPES LEYTON, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas.

La apoderada judicial de la entidad demandante Colpensiones, en atención que el demandado sigue percibiendo la pensión a cargo de esta, deberá informar la dirección física y electrónica de notificaciones reportada y vigente, para lo cual se le autoriza y requiere para que solicite la información en bases de datos de la EPS a la que este se encuentre afiliado y en la entidad bancaria en donde se consigna la prestación.

**Prueba pericial de Pérdida de Capacidad Laboral:** Respecto de la solicitud incoada en el numeral 3 del acápite de **pruebas**, intitulado **oposición al peritaje presentado** (pág. 21-22 archivo “B8. 2018-00056 CONTESTACIÓN DEMANDA ARL SURA” del expediente electrónico), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se dispone ORDENAR a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima**, que califique el porcentaje de disminución de capacidad laboral de HELIODORO YEPES LEYTON, así como el origen de esta y su fecha de estructuración, de acuerdo con los archivos que reposan en la entidad y que dieron origen al dictamen No 152602010 de octubre 5 de 2010 (enviar copia), así como con la totalidad de la historia clínica que para el efecto se remita, una vez sea allegada a este plenario.

Los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez serán asumidos por la vinculada Seguros de Vida Suramericana S.A., en atención al requerimiento que respecto de estos adelante la mencionada junta.

Recibido el dictamen, en auto separado se resolverá si se considera necesario citar el perito a la audiencia de pruebas. Así mismo se indica que el respectivo perito designado, deberá comparecer a la de forma virtual a la audiencia de pruebas con fundamento en lo señalado en el parágrafo del artículo 219 del C.P.A.C.A.

**Prueba por informe:** Respecto de la solicitud incoada en el acápite **PRUEBAS “PETICIÓN ESPECIAL DE APORTACIÓN DE HISTORIA CLÍNICA A LA NUEVA EPS Y AL SEÑOR HELIODORO YEPES”**. (pág. 22 archivo “B8. 2018-00056 CONTESTACIÓN DEMANDA ARL SURA del expediente electrónico), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se ordena oficiar a la NUEVA EPS para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso la información de EPS, IPS y médico tratantes y/o historia clínica completa del señor HELIODORO YEPES LEYTON C.C. 93.291.005.

**Oficios denegados:** Respecto de la solicitud incoada en el mismo acápite (pág. 22 archivo “B8. 2018-00056 CONTESTACIÓN DEMANDA ARL SURA del expediente electrónico), y en la que se pide que el demandado aporte unos documentos, el despacho la deniega por innecesaria toda vez que esta documental se suple con la ya decretada y que corresponde a la

totalidad de la historia clínica. Además, para refutar el dictamen presentado, se está precisamente ordenando uno nuevo, que deberá valerse de los archivos que reposan en la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

#### NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

La apoderada de Colpensiones solicita se le aclaren los alcances del requerimiento, ante lo cual el Despacho le indica que el requerimiento efectuado es para que allegue la información respecto a la dirección física y electrónica actualizada del señor Heliodoro Yepes Leyton, datos que se pueden obtener de la EPS, y de la entidad bancaria donde le pagan la pensión.

La apoderada de Seguros de Vida Suramericana pregunta si por Secretaría se entregarán los oficios de manera física o virtual, ante lo cual el Despacho le indica que los oficios se le enviarán de manera electrónica a su correo para que puedan hacer la gestión y trazabilidad de los mismos, indicando que primero se deberá librar y radicar el oficio dirigido a la EPS y que, posteriormente se remitirá el oficio que debe radicar ante la Junta Regional de calificación de Invalidez del Tolima, **por lo tanto, se da la orden para que por Secretaria se priorice el oficio dirigido a la NUEVA EPS.**

El despacho indicó una vez se reciba el dictamen pericial decretado, por auto separado fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8f6efafb32a62f764645e55d0927bb1ef4641977e9fb3fa4d3a62d4fd6e91c**

Documento generado en 15/03/2022 12:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**